

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0018

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **Diana Jessica Rodríguez Aguilar**, con cédula de identidad Nro. **17257958688**, en calidad de representante legal de **WISEGPRIV CIA.LTDA.**, con RUC: 1792862809001 (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R de 15 de mayo de 2026 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 15 de mayo de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se resolvió DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-165 suscrito el 20 de agosto de 2025, con el proveedor WISEGPRIV CIA. LTDA., con RUC: 1792862809001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO;

1.2 Mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-31811 de 20 de mayo de 2026, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-SDG-2026-0417-EXT, consta el escrito de apelación interpuesto por la Sra. Diana Jessica Rodríguez Aguilar, con cédula de identidad Nro. 17257958688, en calidad de representante legal de WISEGPRIV CIA. LTDA.;

1.3 Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0552-M de fecha 26 de mayo de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

2026, se solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que certifique si el proveedor VISEGPRIV CIA.LTDA., con RUC: 1792862809001, o cualquier persona, sea a su nombre o representación, ha ingresado cualquier escrito en referencia a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R de 15 de mayo de 2026 durante el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2026 hasta el 22 de mayo de 2026, mediante presentación física en ventanilla, al Sistema de Gestión Documental Quipux y/o al correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec;

1.4 Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0189-M de fecha 27 de mayo de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó el ingreso del Trámite SERCOP-DGDA-2026-8931-EXT que contiene el recurso de apelación;

1.5 Con fecha 26 de mayo de 2026 en el Sistema de Gestión Documental Quipux se registraron los Trámites Nro. SERCOP-SDG-2026-0436-EXT y SERCOP-DGDA-2026-9315-EXT, mediante los cuales la recurrente solicitó audiencia para exposición oral de sus argumentos, al amparo del literal c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo;

1.6 Con fecha 18 de junio de 2026, se expidió la providencia mediante la cual se admitió a trámite el recurso de apelación y se brindó respuesta a las solicitudes de convocatoria a audiencia;

1.7 Con Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0216-OF de 19 de junio de 2026, se remitió respuesta a la solicitud de suspensión de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R, relacionada con la Terminación Unilateral de Convenio Marco Nro. SERCOP-SELPREV-002-2025 / VISEGPRIV CIA. LTDA., contenida en el Recurso de Apelación;

1.8 Mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0252-M de 19 de junio de 2026, se solicitó a la Coordinación Técnica de Catalogación remitir el expediente administrativo que originó la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R;

1.9 Mediante Memorando Nro. SERCOP-DACGP-2026-0522-M de fecha 23 de junio de 2026, la Dirección de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores de la Coordinación Técnica de Catalogación, remitió el expediente, acompañado de los informes técnicos motivados, las notificaciones al proveedor, el acto administrativo de terminación unilateral y demás actuaciones relevantes del proceso.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2 Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

de juridicidad de la siguiente manera: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (f) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”*; El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es *“(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

2.3 El artículo 67 *ibídem* dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*;

2.4 El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: *“(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;

2.5 En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: *“Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.”*;

2.6 En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1 Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;

3.2 La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3 Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (f) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (f) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (f) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4 En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5 Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6 Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7 En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8 En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9 En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

3.10 Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

CUARTO.- LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1 La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;*

4.2 El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”;*

4.3 El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 1 dirige el acto hacia el proveedor VISEGPRIV CIA.LTDA. con RUC: 1792862809001 al DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro.

DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-165 suscrito el 20 de agosto de 2025 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO;

4.4 Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

QUINTO.- OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 18 de junio de 2026, el recurrente presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en los artículos 221 y 224 del COA;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima al escrito de Apelación como OPORTUNO.

SEXTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1 Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por VISEGPRIV CIA.LTDA. con RUC: 1792862809001, corresponde a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R de 15 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-165 suscrito el 20 de agosto de 2025 con el proveedor VISEGPRIV CIA.LTDA. con RUC: 1792862809001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO, por incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General. Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación que, a través Administradora del Convenio Marco, realice la DESHABILITACIÓN del proveedor VISEGPRIV CIA.LTDA., con RUC: 1792862809001, en la herramienta del catálogo electrónico, de la totalidad de los servicios adjudicados dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO de conformidad al inciso final del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la publicación del procedimiento. Artículo 3.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución a Diana Jessica Rodríguez Aguilar Representante Legal de la compañía VISEGPRIV CIA.LTDA., con RUC: 1792862809001, relacionada al proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO. Artículo 4.- NOTIFICAR a las entidades contratantes GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO con RUC: 1760003410001; DIRECCION DISTRITAL 17D11-MEJIA-RUMIÑAHUI-SALUD con RUC: 1768035410001; DIRECCIÓN DISTRITAL 09D01-XIMENA 1 PARROQUIAS RURALES: PUNA – ESTUARIO DEL RIO GUAYAS - EDUCACIÓN con RUC: 0968597400001; DIRECCIÓN ZONAL ZONA 8 - SECRETARIA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO con RUC: 0968604550001; el contenido de la presente Resolución, haciendo conocer el resultado del ejercicio de control efectuado por el Servicio Nacional de Contratación Pública en mérito de la**

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

*atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el Convenio Marco para que las entidades contratantes procedan con las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para el inicio del procedimiento de terminación de la orden de compra y declaratoria de contratista incumplido, de conformidad con el marco jurídico aplicable. El SERCOP en ejercicio de sus competencias y atribuciones realizará un control y monitoreo del cumplimiento de la presente disposición y normativa correspondiente. En caso de que se identifique un incumplimiento por parte de las entidades contratantes, el SERCOP notificará a los órganos de control gubernamental correspondientes del proceso **SERCOP-SELPROV-002-2025** para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO. **INSTAR** a las entidades contratantes generadoras de las órdenes de compra, que fueron sujetas a la verificación de cumplimiento de Convenio Marco del proceso **SERCOP-SELPROV-002-2025** por parte del SERCOP y demás instituciones del Estado tales como: Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA), Policía Nacional, Ministerio del Interior, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Ministerio de Trabajo, ejecuten las acciones legales correspondientes como consecuencia de la resolución adoptada en la presente resolución. (...)*. [Énfasis en el original]

6.2 De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

SÉPTIMO.- TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1 Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0018 los siguientes documentos:

7.3 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R de 15 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP;

7.4 Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-31811 de 20 de mayo de 2026, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con el Trámite Nro. SERCOP-SDG-2026-0417-EXT;

7.5 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0552-M de fecha 26 de mayo de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.6 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0189-M de fecha 27 de mayo de 2026, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.7 Trámites Nro. SERCOP-SDG-2026-0436-EXT y SERCOP-DGDA-2026-9315-EXT

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

de fecha 26 de mayo de 2026;

7.8 Providencia de admisibilidad de fecha 18 de junio de 2026;

7.9 Notificación de Providencia de admisibilidad de fecha 18 de junio de 2026;

7.10 Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0216-OF de fecha 19 de junio de 2026;

7.11 Notificación de Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0216-OF de fecha 19 de junio de 2026;

7.12 Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0252-M de fecha 19 de junio de 2026;

7.13 Memorando Nro. SERCOP-DACGP-2026-0522-M de fecha 23 de junio de 2026.

**OCTAVO.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA
IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

8.1 La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2 Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: *“(...) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”*; **8.3** Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado;

8.4 Mediante Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0216-OF de 19 de junio de 2026, se dio respuesta a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo presentado por la recurrente dentro del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R de 15 de mayo de 2026, mediante la cual se resolvió la terminación unilateral y anticipada del Convenio Marco Nro.

DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-165, suscrito con la compañía VISEGPRIV CIA. LTDA;

8.5 En el referido Oficio, luego del análisis de los argumentos expuestos por la peticionaria y de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, se determinó que no se acreditó la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, ni la concurrencia de los presupuestos necesarios que justifiquen la suspensión del acto administrativo impugnado; Asimismo, se efectuó la ponderación

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

correspondiente entre los posibles efectos para la recurrente, el interés público y los terceros involucrados, concluyéndose que la suspensión podría afectar la adecuada administración del Sistema Nacional de Contratación Pública y los controles aplicables al servicio de seguridad y vigilancia privada;

8.6 En consecuencia, mediante el referido pronunciamiento se negó la solicitud de suspensión presentada por la recurrente, disponiéndose mantener la ejecutoriedad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R mientras se sustancia y resuelve el recurso administrativo interpuesto.

NOVENO.- EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN:

9.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0018, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 20 de mayo de 2026, documento evaluado por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

9.2 El artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (1) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (1) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (1) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (1) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (1) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (1) 6. La determinación del acto que se impugna. (1) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto por el recurrente, observando lo siguiente:

9.3 Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

9.4 En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad, razón por la cual fue

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

admitido a trámite.

DÉCIMO.- EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1 Del examen del escrito de impugnación de fecha 20 de mayo de 2026, se constata que el recurrente solicitó que se deje sin efecto la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R de 15 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

10.2 En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento de Terminación Unilateral del Convenio Marco que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

10.3 Del escrito de impugnación se desprende que el recurrente esboza como fundamentación de su recurso, 4 premisas puntuales: (1) Falta de Motivación de la Resolución Impugnada y carente de análisis de descargos; (2) Aplicación de sanción desproporcionada; y, (3) Pedido de satisfacción íntegra las órdenes de compra generadas previamente a la notificación de la Resolución Impugnada.

10.4 (1) Sobre la Falta de Motivación de la Resolución Impugnada y carente de análisis de descargos.-

10.4.1 El recurrente sostiene que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R, vulnera el derecho a la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, al considerar que la autoridad administrativa sustituyó su obligación de motivar, por una simple remisión al Informe de Terminación Unilateral, sin efectuar un análisis propio de los hechos, de la prueba, ni de los descargos presentados. Asimismo, afirma que el acto administrativo incurre en una motivación aparente, por cuanto, a su criterio, se limita a enunciar normas jurídicas sin explicar la relación lógica entre los hechos verificados, las pruebas obrantes en el expediente y la decisión de terminación unilateral del Convenio Marco, lo que, según señala, ocasionaría la nulidad del acto administrativo;

10.4.2 Al respecto, es relevante empezar señalando que no le asiste razón jurídica al recurrente, al afirmar que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R carece de motivación o que constituye una simple adhesión al Informe de Terminación Unilateral. Por el contrario, la Resolución Impugnada cumple con los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, norma que establece que la motivación exige: i) el señalamiento de las normas o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; ii) la calificación de los hechos relevantes sobre la base de la evidencia constante en el expediente administrativo; y, iii) la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

Asimismo, dicha disposición prevé expresamente que la autoridad puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia que se incorpore al texto del acto administrativo, conste en el expediente administrativo y haya sido de conocimiento de la persona interesada;

10.4.3 En el presente caso, la Resolución Impugnada desarrolla de manera cronológica y fundamentada los antecedentes del procedimiento administrativo previo y de la Terminación Unilateral, identifica la normativa aplicable, incorpora los hechos verificados durante la inspección *in situ*, las actuaciones realizadas por el SERCOP y las demás entidades que participaron en la verificación, así como las actuaciones desplegadas por el recurrente en ejercicio de su derecho a la defensa;

10.4.4 De igual forma, la Resolución Impugnada hace referencia expresa al Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-174, documento que forma parte del expediente administrativo, que fue notificado al proveedor mediante Oficio Nro. SERCOP-CTDC-2026-0048-O de 6 de marzo de 2026, cuyo contenido fue conocido por este, cumpliéndose plenamente los presupuestos establecidos en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, para la motivación por remisión.

10.4.5 En ese contexto, la Resolución Impugnada deja constancia expresa de que el recurrente presentó descargos mediante los escritos ingresados el 19 de diciembre de 2025 y el 20 de marzo de 2026, los cuales fueron objeto de análisis en el Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-174 de 30 de marzo de 2026, documento que expresamente contiene el análisis técnico de los descargos presentados por el proveedor. En consecuencia, resulta infundada la afirmación de que la autoridad omitió pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente;

10.4.6 Asimismo, no resulta jurídicamente procedente sostener que la autoridad haya sustituido su deber de motivación por una simple remisión al informe técnico. Por el contrario, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo autoriza expresamente la remisión a otros documentos como mecanismo válido de motivación, siempre que estos formen parte del expediente y hayan sido puestos en conocimiento del administrado, circunstancias que concurren en el presente caso. Por tanto, la incorporación del Informe de Terminación Unilateral como fundamento de la decisión no constituye una delegación de la potestad decisoria, sino el respaldo técnico que sustenta el razonamiento de la autoridad competente, quien asumió expresamente sus conclusiones al expedir la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R, que además es un requisito previsto en el artículo 95 de la LOSNCP;

10.4.7 Así, en dicho Informe se destaca claramente el análisis de los incumplimientos que no fueron justificados. En ese sentido se encontró lo siguiente: “(...) *Al contrastar la información con el sistema de reportes, se identificó que el proveedor mantiene 4 órdenes de compra, sin que se haya demostrado el stock de armas suficiente, independiente y diferenciado para cubrir la demanda operativa de cada una de ellas. Esta duplicidad de recursos y la falta de transparencia en la asignación constituyen un incumplimiento grave de las condiciones de prestación del servicio. (No Cumple) o El proveedor adjuntó electrónicamente documentos notariados en el cual constan los siguientes: Factura 002-001-00-0000414, del Certificado de producción y balística, suscrito por el Gerente*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

de Producción y Tecnología CONNTRA BALLISTICA VEST CIA.LTDA. Certificado de Producción y Balística entregado por EggelingArmored. Certificado de Implementación. No obstante, no es posible validar su autenticidad. (No Cumple) o El proveedor presentó los certificados de capacitación y reentrenamiento, verificados en el SICOSEP, para el personal asignado a la orden de compra CE-20250002937109 (marzo 2026). Sin embargo, se identificó una discrepancia significativa: mientras que en la nómina presentada consta de 273 personas, el proveedor adjuntó 272 certificados, los cuales no coinciden con la lista del personal designado para ejecutar el servicio. (No Cumple) o El proveedor presentó los certificados de capacitación y reentrenamiento, verificados en el SICOSEP, para el personal asignado a la orden de compra CE-20250002937109 (marzo 2026). Sin embargo, se identificó una discrepancia significativa: mientras que en la nómina presentada consta de 273 personas, el proveedor adjuntó 272 certificados, los cuales no coinciden con la lista del personal designado para ejecutar el servicio. (No Cumple) (...);

10.4.8 De ello, se colige que los incumplimientos que motivan la terminación radican en la incapacidad del proveedor para acreditar satisfactoriamente las condiciones técnicas y administrativas: primero, respecto al stock de armas, se identificó la falta de recursos suficientes, independientes y diferenciados para atender cuatro órdenes de compra, evidenciando duplicidad y falta de transparencia; segundo, se presentaron documentos notariados (facturas y certificados de producción y balística) cuya autenticidad no pudo ser validada por la administración; y, finalmente, se detectó una discrepancia significativa en la gestión de personal, al existir una nómina de 273 empleados frente a solo 272 certificados presentados, los cuales, además, no guardaban concordancia con el listado del personal designado para la ejecución del servicio;

10.4.9 Finalmente, carece de sustento la alegación relativa a que la Resolución no individualiza las conductas imputadas o que incurre en una motivación aparente. El acto administrativo identifica de manera expresa los incumplimientos técnicos y administrativos verificados durante la ejecución del Convenio Marco, determinando que el proveedor no desvirtuó los hallazgos obtenidos en la inspección *in situ* ni regularizó la documentación obligatoria requerida;

10.4.10 Como resultado de dicha valoración, la Administración determinó que el Recurrente no logró desvirtuar los hallazgos identificados durante la inspección *in situ* ni acreditar el cumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas previstas en el Convenio Marco. En particular, se concluyó que persistían incumplimientos relacionados con la regularización de la documentación obligatoria, las nóminas del personal, la vinculación del armamento, y las formalidades de firma electrónica, circunstancias que evidenciaron que el proveedor no cumplía las condiciones necesarias para continuar catalogado. En consecuencia, al verificarse que los incumplimientos persistieron pese a haberse concedido la oportunidad de presentar justificaciones y documentación de respaldo, la autoridad motivó la procedencia de la terminación unilateral del Convenio Marco, con fundamento en el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General, y las cláusulas contractuales aplicables.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

10.4.11 Por tanto, la decisión deriva lógica y razonadamente de los hechos acreditados y del régimen jurídico aplicable, satisfaciendo plenamente los estándares de motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, y en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, no se configura la alegada vulneración al debido proceso, ni la nulidad del acto administrativo.

10.5 (2) Sobre la Violación al principio de proporcionalidad. -

10.5.1 El recurrente sostiene que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R, vulnera los principios de proporcionalidad, juridicidad y seguridad jurídica, por cuanto, a su criterio, la autoridad administrativa impuso la sanción más gravosa sin determinar la gravedad del supuesto incumplimiento, sin analizar la procedencia de medidas menos restrictivas y sin justificar la necesidad de aplicar dicha medida. En ese sentido, afirma que la decisión constituye una aplicación automática y descontextualizada de la potestad sancionadora, resultando arbitraria y desproporcionada.

10.5.2 Al respecto, resulta necesario precisar que el recurrente parte de una premisa equivocada al calificar la terminación unilateral del Convenio Marco como una "sanción administrativa". En el presente caso, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R no fue emitida en ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en aplicación del régimen jurídico que regula la ejecución y terminación de los Convenios Marco previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las cláusulas expresamente pactadas entre las partes en el mismo Instrumento Jurídico, dado que entre las potestades del SERCOP, establecidas en el RGLOSNC, se encuentra la administración de los Convenios Marco del Catálogo, exclusivamente dispone el velar por el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio;

10.5.3 En efecto, una vez verificado el incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas asumidas por el proveedor durante la ejecución del Convenio Marco, el SERCOP inició el procedimiento de terminación unilateral previsto en la normativa aplicable. Dentro de dicho procedimiento se respetó el debido proceso, en razón de que fue notificado de los incumplimientos detectados, se le puso en conocimiento el contenido de los informes técnicos que los sustentaban y se le otorgó el término legalmente previsto para presentar los descargos y la documentación que considerara pertinente, a efectos de desvirtuar los hallazgos identificados;

10.5.4 Posteriormente, la autoridad competente valoró integralmente los descargos presentados y la documentación incorporada al expediente administrativo, conforme consta en el Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-174. Del análisis efectuado se concluyó que el proveedor no desvirtuó los hallazgos evidenciados durante la inspección in situ, ni acreditó el cumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas previstas en el Convenio Marco, persistiendo los incumplimientos que dieron origen al procedimiento;

10.5.5 En consecuencia, la terminación unilateral no obedeció a la imposición de una sanción administrativa, sino a la verificación objetiva del incumplimiento de las

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

obligaciones asumidas por el proveedor en el Convenio Marco. Así, al no haberse acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas para mantener su permanencia en el Catálogo, resulta jurídicamente inviable conservar vigente el Convenio Marco. Por ello, resultan improcedentes las alegaciones relativas a una supuesta aplicación desproporcionada de la potestad sancionadora, toda vez que el acto impugnado responde al ejercicio de una potestad distinta, esto es, la facultad de declarar la terminación unilateral del Convenio Marco conforme a las causales previstas en la normativa aplicable y en el propio instrumento contractual.

10.6 (3) Sobre el pedido de satisfacción íntegra las órdenes de compra generadas previamente a la notificación de la Resolución Impugnada.-

10.6.1 El recurrente solicita que se respete lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, en consecuencia, se permita a su representada satisfacer íntegramente las órdenes de compra generadas con anterioridad a la notificación de la terminación unilateral del Convenio Marco;

10.6.2 Al respecto, esta Autoridad precisa que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R no desconoce lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En efecto, el referido artículo establece expresamente que: *"En caso de terminación, los proveedores deberán satisfacer íntegramente las órdenes de compra recibidas por parte de las entidades contratantes previamente generadas a la notificación respectiva"*;

10.6.3 Del tenor literal del artículo 4 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R, se evidencia que el Servicio Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, únicamente pone en conocimiento de las entidades contratantes los resultados del ejercicio de control efectuado, en virtud de la terminación unilateral del Convenio Marco que permitió la catalogación del proveedor y, consecuentemente, la generación de las órdenes de compra emitidas a su favor;

10.6.4 En efecto, la disposición impugnada no ordena la terminación automática de las órdenes de compra, ni declara directamente al proveedor como contratista incumplido. Por el contrario, expresamente señala que las entidades contratantes deberán: *"proceder con las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para el inicio del procedimiento de terminación de la orden de compra y declaratoria de contratista incumplido, de conformidad con el marco jurídico aplicable"*, lo que evidencia que corresponde a cada entidad contratante, en ejercicio de sus competencias y respetando el procedimiento legalmente establecido, sustanciar el procedimiento correspondiente, garantizar el derecho a la defensa del contratista y adoptar la decisión que en derecho corresponda;

10.6.5 En consecuencia, el SERCOP actuó dentro del ámbito de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, limitándose a informar el resultado del control efectuado sobre el Convenio Marco, sin sustituir las competencias de las entidades contratantes, ni imponer automáticamente la terminación

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

de las órdenes de compra o la declaratoria de contratista incumplido, decisiones que deberán ser adoptadas por cada entidad previo el procedimiento previsto en la normativa aplicable, tomando en cuenta los resultados de control;

10.6.6 Cabe advertir en este punto, que los argumentos expuestos por el recurrente respecto del artículo 4 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R, ya fueron objeto de control jurisdiccional mediante la acción de protección signada con el proceso constitucional Nro. 17204-2026-01816, cuya sentencia fue notificada el 13 de julio de 2026, en la que la autoridad jurisdiccional analizó expresamente el alcance de la disposición cuestionada y concluyó lo siguiente: "(...) **41.-** En el presente caso, la legitimada activa sostiene que el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución No. SERCOP-SDG-2026-0053-R, de 15 de mayo de 2026, vulnera su derecho a la seguridad jurídica porque, a su criterio, desconoce el contenido del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, disposición que establece que, aun cuando termine el convenio marco, los proveedores deberán cumplir íntegramente las órdenes de compra previamente emitidas por las entidades contratantes. Afirma que dicha norma constituye una disposición jurídica previa, clara y pública, cuya inobservancia habría ocasionado que el Servicio Nacional de Contratación Pública disponga la terminación de las órdenes de compra que mantenía vigentes con distintas entidades públicas. **42.-** Este argumento no puede ser compartido por esta autoridad. La seguridad jurídica exige interpretar las normas jurídicas de manera integral, sistemática y conforme a la finalidad perseguida por el legislador, evitando interpretaciones aisladas que conduzcan a resultados contrarios al propio ordenamiento jurídico. En consecuencia, para determinar si existe la vulneración alegada resulta indispensable analizar el verdadero alcance del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el contenido objetivo del artículo 4 de la resolución impugnada. **43.-** El artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública regula las distintas causales de terminación del convenio marco celebrado entre el proveedor catalogado y el Servicio Nacional de Contratación Pública. En su inciso penúltimo dispone expresamente: "En caso de terminación, los proveedores deberán satisfacer íntegramente las órdenes de compra recibidas por parte de las entidades contratantes previamente generadas a la notificación respectiva." A su vez, el inciso final establece que el efecto inmediato de la terminación del convenio marco consiste en que el proveedor deje de constar habilitado dentro del Catálogo Electrónico. **44.-** Del contenido de dicha disposición reglamentaria se desprende claramente que el legislador diferenció dos relaciones jurídicas completamente distintas: por una parte, el convenio marco celebrado entre el proveedor y el Servicio Nacional de Contratación Pública y, por otra, las órdenes de compra previamente emitidas por las entidades contratantes. Precisamente por ello, el Reglamento garantiza que la terminación del convenio marco no produzca automáticamente la terminación de las órdenes de compra ya perfeccionadas, asegurando la continuidad de la contratación pública y la satisfacción de las necesidades institucionales previamente contratadas. **45.-** Sin embargo, de ninguna manera puede interpretarse que el artículo 205 prive a las entidades

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

*contratantes de las potestades legales de administración, supervisión, control y fiscalización de los contratos celebrados bajo el Sistema Nacional de Contratación Pública. La referida disposición únicamente impide que la terminación del convenio marco extinga automáticamente las órdenes de compra existentes; no establece una prohibición para que las entidades contratantes ejerzan las competencias que expresamente les atribuyen la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las cláusulas contractuales respectivas. 46.- En este contexto, el contenido del artículo 4 de la Resolución No. SERCOP-SDG-2026-0053-R no dispone la terminación de las órdenes de compra ni declara contratista incumplida a la legitimada activa. De la revisión objetiva de su texto se advierte que el Servicio Nacional de Contratación Pública únicamente ordenó notificar a las entidades contratantes el contenido de la resolución administrativa para que, **en el marco de sus competencias legales, inicien las acciones administrativas y jurídicas que estimen pertinentes respecto de las órdenes de compra vigentes.** Es decir, la resolución impugnada no decide el resultado de esos procedimientos ni sustituye las competencias propias de las entidades contratantes, sino que únicamente pone en su conocimiento una situación jurídica relevante derivada de la exclusión del proveedor del Catálogo Electrónico. 47.- La expresión contenida en el artículo 4 de la resolución impugnada, referente al inicio de las acciones administrativas y jurídicas pertinentes, evidencia precisamente que el Servicio Nacional de Contratación Pública no dispuso la terminación automática de las órdenes de compra. El inicio de un procedimiento administrativo constituye apenas la fase inicial de un trámite en el cual la autoridad competente deberá verificar si concurren o no los presupuestos jurídicos y fácticos que justifiquen la adopción de una determinada decisión administrativa. En consecuencia, el acto impugnado no contiene una decisión definitiva sobre la continuidad o terminación de las relaciones contractuales existentes. 48.- Corresponderá, por tanto, a cada entidad contratante, dentro del ámbito de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico, analizar individualmente las órdenes de compra vigentes, verificar las circunstancias particulares de cada contrato y determinar, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, si existe mérito suficiente para mantener la relación contractual o, en su caso, adoptar alguna de las medidas previstas en la legislación aplicable. Todo ello deberá realizarse respetando íntegramente las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente el derecho de defensa, el derecho a presentar alegaciones y pruebas, el principio de contradicción, la obligación de motivación y el derecho a impugnar las decisiones que eventualmente se adopten. 49.- En efecto, el solo inicio de un procedimiento administrativo no implica necesariamente que este concluya con la terminación de la orden de compra o con la declaratoria de contratista incumplido. Precisamente la finalidad del procedimiento administrativo consiste en garantizar que la decisión final sea el resultado del análisis objetivo de los antecedentes del caso, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la aplicación motivada del ordenamiento jurídico. Incluso, como consecuencia de dicho procedimiento, la entidad contratante puede concluir que no existe fundamento legal suficiente para adoptar medida alguna respecto del contratista. 50.- Asimismo, en el*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

supuesto de que alguna entidad contratante llegare a disponer la terminación de una orden de compra o la declaratoria de contratista incumplido, dichos actos administrativos constituirán decisiones autónomas, dictadas por autoridades distintas al Servicio Nacional de Contratación Pública y en ejercicio de competencias propias conferidas por la ley. En consecuencia, cualquier inconformidad respecto de tales decisiones deberá ser planteada mediante los recursos administrativos y las acciones jurisdiccionales que franquea el ordenamiento jurídico frente a la autoridad que las emita, sin que sus efectos puedan atribuirse al acto administrativo hoy impugnado ni, por ende, al Servicio Nacional de Contratación Pública. 51.- Conviene recordar, además, que el Servicio Nacional de Contratación Pública, como órgano rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene legalmente atribuidas funciones de regulación, administración, supervisión y control del Catálogo Electrónico y de los convenios marco celebrados con los proveedores catalogados. Del mismo modo, las entidades contratantes conservan las competencias para administrar, controlar, supervisar y fiscalizar la ejecución de los contratos celebrados dentro de sus respectivos ámbitos institucionales. Por ello, la actuación desplegada por el SERCOP mediante la resolución impugnada constituye el ejercicio legítimo de competencias expresamente previstas en el ordenamiento jurídico y no una actuación arbitraria o carente de sustento legal. 52.- De todo lo expuesto se concluye que la interpretación realizada por la legitimada activa respecto del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no corresponde al verdadero alcance de dicha disposición. La norma reglamentaria garantiza la continuidad de las órdenes de compra previamente emitidas frente a la terminación del convenio marco; sin embargo, ello no elimina ni restringe las potestades legales de las entidades contratantes para ejercer el control de la ejecución contractual ni impide el inicio de los procedimientos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para analizar la procedencia de las medidas que eventualmente correspondan. 53.- En consecuencia, esta autoridad concluye que el artículo 4 de la Resolución No. SERCOP-SDG-2026-0053-R constituye una aplicación armónica y sistemática del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pues no ordena la terminación automática de las órdenes de compra, no impone sanción alguna a la legitimada activa, no sustituye las competencias de las entidades contratantes y no restringe el ejercicio del derecho de defensa dentro de los procedimientos administrativos que eventualmente puedan iniciarse. Por el contrario, se limita a comunicar a las entidades contratantes una situación jurídica relevante para que estas ejerzan las atribuciones que la ley expresamente les confiere, respetando en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso. En consecuencia, la accionante no ha demostrado que la autoridad demandada haya desconocido una norma jurídica previa, clara y pública ni que haya actuado fuera del ámbito de sus competencias legales, razón por la cual no se configura la vulneración del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. (...);

10.6.7 Por tanto, al existir un pronunciamiento jurisdiccional que determinó que el artículo 4 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R, no ordena la terminación

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

automática de órdenes de compra, no impone sanciones, ni sustituye las competencias de las entidades contratantes, sino que comunica los resultados del control realizado para que estas actúen conforme al procedimiento legal aplicable, esta Autoridad no advierte mérito para acoger la pretensión del recurrente, al no evidenciarse vulneración de derechos, ni vicio que afecte la validez del acto administrativo impugnado.

10.7 Sobre la prueba anunciada en el recurso de apelación

10.7.1 Como parte de la revisión y análisis del expediente administrativo, esta Autoridad ha valorado la documentación que consta incorporada al mismo, incluyendo: (i) la Resolución impugnada Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R; (ii) el Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-174; (iii) la documentación relacionada con el cumplimiento; y, (iv) los descargos presentados por el administrado, elementos que fueron considerados para la emisión del presente pronunciamiento.

10.7.2 En síntesis, luego de la revisión integral del expediente administrativo, de los Informes Técnicos y descargos que anteceden, y de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R impugnada, se verifica que los argumentos planteados por el recurrente fueron debidamente analizados, sin que se evidencie la existencia de vicio alguno que nulite el procedimiento de Terminación Unilateral del Convenio Marco;

10.7.3 En consecuencia, se verifica que las actuaciones administrativas se desarrollaron conforme al procedimiento establecido y que los elementos probatorios incorporados al expediente permitieron determinar incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General;

10.8 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **Diana Jessica Rodríguez Aguilar**, con cédula de identidad Nro. **17257958688**, en calidad de representante legal de **VISEGPRIV CIA.LTDA.**, con RUC: 1792862809001, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R de 15 de mayo de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que ha incumplido las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0053-R de 15 de mayo de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la declaratoria de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro.

DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-165 suscrito el 20 de agosto de 2025, con el proveedor VISEGPRIV CIA.LTDA., con RUC: 1792862809001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, a **VISEGPRIV CIA.LTDA.**, con RUC: 1792862809001, en los correos electrónicos: correos electrónicos vissegpriv@gmail.com, pmencias@integrale.com.ec, jguerra@integrale.com.ec y mzea@integrale.com.ec, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito de apelación.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación y a la Dirección de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores que tomen conocimiento de la presente Resolución, mediante la cual se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-165, suscrito el 20 de agosto de 2025. Para el efecto, dichos órganos deberán realizar el registro, seguimiento y control correspondiente, así como notificar de manera inmediata la presente al servidor que funge como Administrador del Convenio Marco.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 6.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0027-R

Quito, D.M., 17 de julio de 2026

Copia:

Señorita Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señorita Magíster
Melannie Daniela Grijalva Isizan
Coordinadora Técnica de Catalogación

Señor Magíster
Jorge Paúl Pazmiño Paneluisa
Director de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente de Supervisión de Procedimientos

do/rq